



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 64/2021

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC

SULLANA

JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus que dio origen al Expediente 03514-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC
SULLANA
JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Luber Ipanaque Navarro abogado de don Jorge Luis Rengifo Morales contra la resolución de fojas 188, de fecha 8 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2018, don Percy Luber Ipanaque Navarro interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Jorge Luis Rengifo Morales y la dirige contra la jueza integrante del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador de Sullana, doña Flor de María Vílchez Chapilliquen; contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Santamaría Morillo, Villalta Pulache y Arrieta Ramírez; y contra los efectivos policiales SO3 PNP, señores Anastacio Sernaque, Ramírez Rivera, Ruesta Coro, Castillo Abad, Gonzales Guevara, Deza Querevalu, Masías Crespo y Román Prieto.

Solicita que se declare nula: (i) la Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2016 (f. 49), mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y (ii) la Resolución 17, de fecha 5 de enero de 2017 (f. 73), que confirmó la sentencia de primera instancia; y que, en consecuencia, se retrotraiga el proceso a la etapa de la investigación prejudicial en sede del Ministerio Público (Carpeta Fiscal 2349-2015), a efectos de que se ordene se verifique la veracidad de los hechos plasmados en el acta de intervención, registro personal e incautación y determine si se empleó violencia física contra el favorecido y se disponga su inmediata libertad (Expediente 05586-2015-8-2001-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC
SULLANA
JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

El recurrente sostiene que con fecha 15 de octubre de 2015 el favorecido fue víctima de abuso policial (“sembrado” de armas y pruebas falsas) por malos elementos de la Policía Nacional, Grupo Terna, que montaron un operativo y mediante pruebas falsas lograron que se le imponga una pena privativa de la libertad efectiva a don Jorge Luis Rengifo Morales, con el objeto de favorecer a un grupo de dirigentes de construcción civil, pues tendrían una rivalidad con el favorecido con relación a los cupos de trabajo en las obras de construcción civil. Así, sostiene que don Jorge Luis Rengifo Morales ha sido condenado mediante prueba prohibida, que consiste en el Acta de Registro Personal e Incautación, en la cual se consignan supuestamente las armas que usó y fue encontrada en su poder al momento de practicársele el registro personal; no obstante, el mismo no fue suscrito por el favorecido, por tratarse de un acta falsa, elaborada en las instalaciones del escuadrón verde Piura, mucho tiempo después de su intervención, y que fue valorada en la sentencia.

Agrega que en la Carpeta Fiscal 2349-2015 todos los intervenidos, entre ellos el favorecido, alegaron que fueron víctimas de “sembrado” de armas y de violencia física, lo que se acredita con sus declaraciones firmes y constantes, y con el resultado del examen de reconocimiento médico legal, lo que corrobora que fueron sometidos a actos contra su voluntad, integridad personal y autoincriminación. Asimismo, en la audiencia de juicio oral llevada a cabo el 12 de agosto de 2016, ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, el favorecido sostuvo que fue víctima de maltrato y violencia por parte de los efectivos policiales que realizaron su intervención vulnerando sus derechos a la presunción de inocencia, integridad personal y no autoincriminación.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, con fecha 4 de octubre de 2018 (f. 93), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por estimar que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, se apersona a la instancia (f. 147).

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana (f. 188) confirmó la apelada, por considerar que en el proceso de *habeas corpus*, el cual tiene como característica ser sumarísimo y sin etapa probatoria, se proceda a realizar un reexamen de los actos de investigación y los actos de prueba, que conforme al recurrente no se obtuvieron respetando los derechos fundamentales en el proceso ordinario, no obstante este ya fue discutido en el proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC
SULLANA
JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula: (i) la Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y (ii) la Resolución 17, de fecha 5 de enero de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia; y que, en consecuencia, se retrotraiga el proceso a la etapa de la investigación prejudicial en sede del Ministerio Público (Carpeta Fiscal 2349-2015), a efectos de que se ordene que se verifique la veracidad de los hechos plasmados en el acta de intervención, registro personal e incautación y determine si se empleó violencia física contra el favorecido y se disponga su inmediata libertad (Expediente 05586-2015-8-2001-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la prueba.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En la demanda se alega que: (i) los testigos presenciales del Ministerio Público cayeron en contradicciones, no pudieron señalar que encontraron en posesión de armas al favorecido; y (ii) los testigos presenciales ofrecidos por la defensa niegan que los acusados hayan sido encontrados en posesión de armas de fuego, por lo que el *ad quo* debió asumir una postura absolutoria, no solo para el caso de uno de los coimputados, puesto que los tres realizaron los mismos actos, por lo que existe una parcialización al respecto, entre otros argumentos expuestos en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC
SULLANA
JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

antecedentes de la presente sentencia, iii) que el demandante, y otros, fueron víctimas de actos de violencia por parte de los efectivos policiales, se sembraron armas de fuego y se sembraron otros medios probatorios, iv) alega que el Acta de Registro Personal e Incautación es una prueba prohibida, por cuanto contiene información falsa, no obstante, fue valorada en la sentencia.

5. Si bien en la demanda se invocan aspectos de índole constitucional, como la prueba prohibida o el derecho a no auto incriminarse, en realidad se alega la falsedad de los medios probatorios, lo que escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC).
6. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC
SULLANA
JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente la demanda y con los fundamentos que la respaldan. Sin embargo, considero necesario precisar que en la demanda también se alega que: (i) los testigos presenciales del Ministerio Público cayeron en contradicciones, no pudieron señalar que encontraron en posesión de armas al favorecido; y (ii) los testigos presenciales ofrecidos por la defensa niegan que los acusados hayan sido encontrados en posesión de armas de fuego, por lo que el *ad quo* debió asumir una postura absolutoria respecto a él. Empero, encontrándose tales argumentos referidos a la valoración de la prueba y al cuestionamiento de su responsabilidad penal, constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria y, por tanto, escapan del ámbito de tutela del *habeas corpus*, deviniendo improcedente la demanda también en este extremo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2019-PHC/TC
SULLANA
JORGE LUIS RENGIFO MORALES,
representado por PERCY LUBER
IPANAQUE NAVARRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

Los alegatos referidos a las contradicciones en que habrían incurrido los testigos presenciales, quienes incluso habrían negado que el favorecido haya sido encontrado en posesión de armas de fuego, si bien son asuntos que compete analizar a los jueces penales, en este caso resultan esenciales para determinar la responsabilidad penal del favorecido, por la naturaleza del delito imputado —tenencia ilegal de arma de fuego—. En consecuencia, la respuesta a estos alegatos debe darse luego de evaluar la justificación de las sentencias penales.

En primer término, no está probado en autos que el Acta de Registro Personal e Incautación haya sido obtenida vulnerando algún derecho del favorecido; tampoco que se haya valorado una prueba no incorporada al proceso. Por ello, este extremo de la demanda debe desestimarse.

De otro lado, las sentencias penales emitidas en el proceso subyacente determinado su responsabilidad como aparece expuesto en los fundamentos 6.5 a 6.10 y 6.13 de la sentencia, de 12 de agosto de 2016 (f. 49), cuando analiza el contenido de la citada Acta; o en los fundamentos 5.5 a 5.8 de la sentencia de vista de 5 de enero de 2017 (f. 73), que se pronuncia en el mismo sentido.

Por estas razones considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA